República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**25-326-40-89-001-2024-00035-00**
Demandante:	**Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**
Demandados:	**María Ofelia Peña Peña – Luis Carlos Martínez Rodríguez**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con la constancia secretarial que antecede, según la cual la parte interesada, dentro del término legal, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, persiste la irregularidad formal advertida en el numeral tercero de la citada providencia, pues la parte activa en su escrito de subsanación pretende el reconocimiento de personería jurídica para actuar señala "*… Frente al derecho al derecho de postulación, solicito muy respetuosamente al despacho se reconozca la facultad que tiene el DR. Daniel Meléndez para otorgar poderes como en el presente asunto, en razón de que en el certificado se reposan expresamente las facultades del cargo, indicando que entre otras facultades está la de "…suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial…" (pág. 15 PDF01), suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial…" (pág. 15 PDF01). Y en el poder presentado reposan ambas firmas tanto como digitales como escritas*".

La manifestación de apoderado permite reiterar a la parte demandante que el señor Daniel Meléndez Rodríguez, no cuenta con la capacidad para otorgar poderes, pues como bien lo indica, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, figura como Segundo Suplente del Presidente de la Entidad (pág. 17 PDF01). El citado certificado señala textualmente que el Suplente está facultado para *"…suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial…" (pág. 16 PDF01)*, así como remplazar al Presidente en sus ausencias absolutas, temporales u ocasionales, pero no se colige que el citado Suplente esté facultado para constituir apoderados judiciales u otorgar poder con fines judiciales, pues dicha función, según la documentación aportada, es exclusiva del Presidente, circunstancia que no fue aclarada pues no se presentó prueba alguna que acreditara la delegación de tal función o que se le confirió poder general para tal efecto, además que tampoco se acreditó que estuviere fungiendo como

Presidente Encargado, por lo que la irregularidad advertida frente al poder persiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

TERCERO: Sin desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron remitidos digitalizados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

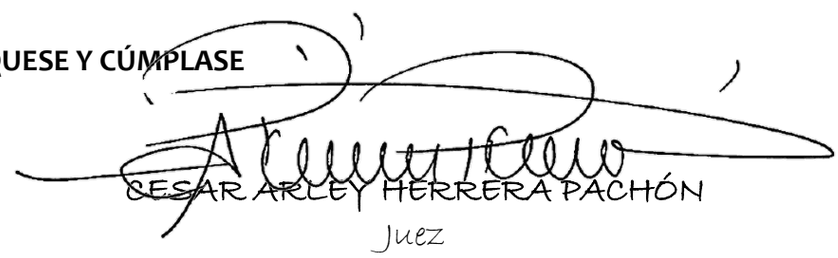

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 16.**

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO